



AL: Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

DEL: CONSORCIO MOBILITY ID.

ASUNTO: Escrito de defensa a la impugnación incoada por ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCO).

Con copia a: La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

El exponente, **CONSORCIO MOBILITY ID**, incorporado mediante el “Contrato General de Creación de Consorcio por Tiempo Definido” del 9 de julio de 2025, enmendado mediante adenda del 24 de julio de 2025, con domicilio en la avenida Winston Churchill número 1099, Citi Tower Acrópolis Business Center, piso 16, local B-C, del ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; conformado por las sociedades comerciales MIDAS DOMINICANA, S.A., G.E.T. SECURE ID CORP, CONSORCIO STC, S.A. y THOMAS GREG & SONS GRÁFICA E SERVIÇOS, INDÚSTRIA E COMÉRCIO, IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO DE EQUIPAMENTOS LTDA., (en lo adelante, “el Consorcio”); por mediación de sus abogados infrascritos, los licenciados PAMELA BENZÁN ARBAJE, RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS y ALBERTO REYES BÁEZ, con cédulas de identidad y electoral números 402-2082684-2, 056-0008331-4 y 001-1339826-7, respectivamente, y con estudio profesional común abierto en el bufete “Guzmán Ariza”, sita en la calle Pablo Casals número 12 del ensanche Serrallés de esta ciudad, con teléfono número 809-255-0980, y los correos electrónicos pbenzan@drlawyer.com, respinal@drlawyer.com y areyes@drlawyer.com; tiene a bien someter a su consideración su escrito de defensa, con ocasión de la instancia de impugnación incoada por la asociación ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (ADOCO), el 22 de septiembre de 2025; mediante el cual le expone y solicita lo siguiente:

A. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 23 de abril de 2025, este Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (en lo adelante, “el INTRANT”), mediante los medios de publicidad establecidos por la normativa vigente, convocó a la Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2025-0001, cuyo objeto de contratación, según la Sección I, ítem 2, del pliego estándar de condiciones para la contratación de servicios, emitido en abril de 2025 por esta institución, es “servicios para la instalación y operación de un sistema integral de emisión de licencias de conducir vehículos de motor” (en lo adelante “el proceso” o “la Licitación”).
2. Una vez agotado el debido proceso y los plazos establecidos en el cronograma y en el pliego de condiciones de la Licitación, el 15 de septiembre de 2025, el INTRANT emitió el “informe

definitivo de evaluación técnica del procedimiento servicio para la instalación y operación de un sistema integral de emisión de licencias de conducir vehículos de motor”, en el cual recomendó la habilitación del oferente CONSORCIO MOBILITY ID, por haber cumplido con los requisitos legales y financieros, y haber obtenido más del puntaje mínimo exigido por el citado pliego de condiciones en su propuesta técnica.

3. En virtud de lo anterior, el mismo 15 de septiembre de 2025, este Comité de Compras y Contrataciones emitió la resolución número 2025-0058, contentiva del acta de habilitación que aprueba el informe definitivo para apertura de ofertas económicas de la Licitación. En dicha resolución se acogió el informe preliminar consolidado de las ofertas técnicas (sobre A) correspondiente al indicado proceso y, a su vez, se ordenó la notificación de la habilitación del CONSORCIO MOBILITY ID para la apertura de su oferta económica (sobre B), por haber cumplido con las exigencias legales, financieras y técnicas previstas en el pliego de condiciones y la ficha técnica del proceso.
4. En ese contexto, el 22 de septiembre de 2025, la asociación Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), que **no ostenta la calidad de parte oferente en el presente proceso**, interpuso un denominado “recurso de impugnación” plagado de inconsistencias, incoherencias y argumentos improcedentes, mediante el cual solicita que sea declarada desierta la Licitación, invocando que el CONSORCIO MOBILITY ID, en su calidad de único oferente, no habría cumplido con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.
5. El 23 de septiembre de 2025, el INTRANT notificó dicho recurso al consorcio exponente, vía correo electrónico, otorgándole un plazo de 5 días calendario a partir de la notificación, para referirse a él, sin embargo, no fue sino hasta el 26 de septiembre, 3 días después, cuando dicho consorcio recibió, igualmente por correo electrónico, los anexos de la referida impugnación, los cuales no habían sido remitidos junto con la notificación inicial. Cabe resaltar, además, que de las 14 carpetas compartidas por medio de la plataforma *Sharepoint*, varias de ellas (carpetas 4, 5, 7, 9 y 10) se encontraban vacías y en otras se encontraban documentos repetidos, recibiendo finalmente un total de 32 documentos en todas las carpetas.
6. Considerando que el plazo de 5 días calendario debe computarse a partir de la notificación de la impugnación, dicho término vencía el domingo 28 de septiembre de 2025. En aplicación del principio procesal de cómputo de plazos, reconocido tanto por la normativa administrativa como por la jurisprudencia constante, cuando el vencimiento ocurre en un día inhábil —sea sábado, domingo o día feriado—, el plazo se entiende prorrogado automáticamente hasta el siguiente día laborable. En consecuencia, la presente contestación se interpone dentro del plazo hábil, esto es, hoy lunes 29 de septiembre de 2025.
7. Dado que esta impugnación se dirige contra el proceso de licitación en el que el exponente figura como oferente, y en atención a que en la referida instancia de impugnación se plantean cuestiones que comprometen directamente sus derechos y garantías, corresponde a continuación desarrollar los argumentos y fundamentos que demuestran la inadmisibilidad del referido recurso, así como la total improcedencia de los señalamientos formulados en él.

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO

B.I. Inadmisibilidad de la impugnación interpuesta por ADOCCO

8. Lo primero que corresponde destacar es la inadmisibilidad de la acción incoada por ADOCCO, la que se manifiesta en varios órdenes.
9. En primer lugar, la parte recurrente ha interpuesto un recurso contra una fase del procedimiento de contratación pública que, si bien constituye un acto administrativo formal, solo produce efectos inter partes, limitados a los oferentes en el proceso. Se trata de la impugnación del informe técnico de evaluación del Sobre A, que sirve de base para la apertura del Sobre B, y como tal, no genera efectos frente a terceros. En consecuencia, únicamente un oferente afectado por dicha calificación tendría calidad para impugnarla, no así una asociación ajena al proceso como lo es ADOCCO en este caso, que **no ostenta ningún interés jurídico ni personal en el proceso**. No se trata de un oferente competidor descalificado para la presentación del Sobre B, sino de una asociación sin fines de lucro que alega trabajar por el interés común, pero que **no ha acreditado**, como exige todo proceso administrativo, **un interés legítimo, directo, personal, nato y actual** respecto de una decisión administrativa que tiene **un efecto exclusivamente inter partes**.
10. En ese sentido, el artículo 67 de la Ley 340-06 establece de manera clara y expresa que *toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito*. A su vez, el artículo 215, párrafo II, del Reglamento de Aplicación (Decreto 416-23) establece expresamente que *puede impugnar cualquier persona que haya presentado una oferta en un procedimiento de contratación, dentro del plazo correspondiente, o cualquier interesado aún cuando no haya presentado oferta, si lo hace (...) contra un acto publicado antes de la recepción de ofertas*.
11. Es decir, una vez recibidas las ofertas, **la norma restringe la facultad de interponer impugnaciones formales a los proveedores u oferentes que participan en el procedimiento de contratación**, por ser quienes tienen un interés jurídico directo en él. De ahí se desprende que **terceros ajenos, como ADOCCO, carecen de legitimación activa para recurrir actos emitidos con ocasión de la Licitación**.
12. Por consiguiente, es importante recordar que los actos de la Administración Pública pueden tener distintos alcances: pueden vincular a particulares de manera individual; a un grupo específico; a un sector, como un gremio o una industria; o bien, tener efectos generales. Respecto de los actos individuales, como ocurre en la especie, el principio aplicable es que las partes directamente interesadas en ese acto **son las únicas que tienen legitimidad activa para impugnarlo**, ya que cualquier tercero carece de interés directo o jurídicamente protegido para intervenir en una relación Estado–Administrado en la que no participa. Si un tercero pretende hacerlo, debe aportar prueba de su calidad para actuar, lo que no acontece en este caso, pues ADOCCO fundamenta su actuación únicamente en su supuesto rol de “velar por el bien común”, lo que en la especie no le otorga legitimación alguna.

13. Por tanto, contrario a lo que afirma la parte impugnante, que pretende ampararse en su condición de *asociación sin fines de lucro que “actúa en defensa del interés general”*, lo cierto es que ADOCCO sigue siendo una asociación civil de derecho privado. Como tal, es una persona jurídica privada que representa única y exclusivamente los intereses de sus miembros, según sus estatutos y directiva, y a la agenda interna que pueda desarrollar.
14. En ese orden, la sociedad dominicana **no es miembro** de esa asociación, ni necesariamente está de acuerdo, valida o respalda las actuaciones que ella pueda realizar como parte de su “objeto social” o de sus actividades cotidianas. En consecuencia, aunque tenga un nombre alusivo al interés general, ello **no significa que represente a la sociedad dominicana ni al interés general** en su conjunto; mucho menos puede atribuirse funciones que no le corresponden o inmiscuirse en procesos donde no es parte.
15. En ese mismo tenor, el hecho de que el nombre de la asociación aluda a una función social no la faculta ni legitima para perseguir judicialmente la revocación de una actuación de una entidad del Estado dominicano que considere impugnable según su propio juicio, sin ser parte del proceso en cuestión ni tener un interés directo como actor ante la institución.
16. Desde los tiempos del Imperio Romano, siguiendo las máximas de Domicio Ulpiano, se ha establecido que *el interés es la medida de la acción* y que la acción corresponde a quien persigue en justicia un bien que deba serle protegido. En este caso, la petición de ADOCCO es tangencial al proceso y proviene de una parte ajena y externa a él, que no tiene calidad ni interés jurídico para intervenir en procura de su anulación.
17. En efecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado de forma constante que para accionar en justicia *es indispensable reunir* las condiciones de *capacidad, calidad e interés*. No basta con ser capaz —esto es, tener la aptitud personal para actuar—, sino que es necesario también tener la debida *calidad para accionar*, que es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o proceso, y, además, justificar *un interés legítimo, nato y actual*, que represente una utilidad real derivada del ejercicio de la acción. (SCJ, 3.^a Sala, 31 de octubre de 2012, núm. 77, B.J. 1223; SCJ, 3.^a Cám., 1 de octubre de 2008, núm. 11, B.J. 1175; SCJ, 1.^a Sala, 14 de septiembre de 2016, núm. 85, B.J. 1270; SCJ, 3.^a Sala, 27 de agosto de 2014, núm. 43, B.J. 1245; SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B.J. 1232; SCJ, 1.^a Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 39, B.J. 1236; SCJ, 1.^a Sala, 15 de mayo de 2013, núm. 137, B.J. 1230; SCJ, 1.^a Sala, 6 de marzo de 2013, núm. 48, B.J. 1228).
18. Asimismo, la jurisprudencia vernácula ha establecido que el interés es la auto atribución de un derecho que se pretende sea declarado, reconocido o tutelado por la jurisdicción cuando este ha sido infringido, lo que *exige la prueba de un perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio* y no a un interés ajeno. De ahí que el interés sea un derecho estrictamente personal, que no puede ser invocado por otra persona. (SCJ, 1.^a Sala, 3 de julio de 2013, núm. 50, B.J. 1232).
19. Analizado lo anterior, resulta evidente que, en la especie, el interés alegado por ADOCCO no reviste ninguna de las características que la ley, la jurisprudencia, el proceso y el sistema exigen a un actor en justicia. Tratándose de un proceso de licitación pública que

involucra únicamente a los oferentes participantes, ninguna otra persona que no sea uno de esos oferentes, o la entidad contratante, o el órgano rector, tiene calidad ni interés jurídicamente protegido para impugnar el proceso.

20. Vamos un paso más lejos. Si se aceptara lo contrario, bastaría con constituir asociaciones sin fines de lucro —de interés privado, como lo es ADOCCO— y ponerles nombres con matiz social, tales como “observatorio”, “velador”, “protector”, “guardián” o “paladín”, para impugnar discrecionalmente todas las licitaciones públicas que se consideren a conveniencia, o que contravengan los intereses particulares de sus miembros o directiva. Pretender lo anterior constituiría una estocada a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a todo el sistema de derecho derecho administrativo dominicano, el cual se sostiene en múltiples principios, de los cuales cabe destacar los siguientes:
 - i. *Principio de legalidad*: toda actuación administrativa debe realizarse dentro de los límites y competencias establecidos por la ley.
 - ii. *Principio de seguridad jurídica*: los procesos de contratación pública requieren reglas claras y predecibles que garanticen certeza y estabilidad a los participantes.
 - iii. *Principio del debido proceso*: únicamente las partes legitimadas pueden accionar o ser accionadas en un procedimiento, asegurando equilibrio y protección de derechos.
 - iv. *Principio de relatividad de los actos administrativos*: los actos de alcance individual producen efectos únicamente inter partes, limitados a quienes participaron en el procedimiento.
 - v. *Principio de interés legítimo*: toda acción debe fundarse en un derecho personal, directo, nato y actual, no en intereses difusos o genéricos.
 - vi. *Principio de economía y eficiencia administrativa*: los procedimientos deben desarrollarse sin trabas innecesarias, evitando impugnaciones temerarias que entorpezcan la gestión pública.
 - vii. *Principios de competencia y especialidad*: en el derecho administrativo, el principio de competencia significa que cada órgano o entidad de la Administración Pública solo puede ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieren de manera expresa. A su vez, el principio de especialidad implica que, dentro de esas atribuciones, las competencias se ejercen de acuerdo con la finalidad específica que la norma asigna, sin que puedan extenderse o trasladarse a materias distintas.
21. Aplicado al ámbito de las contrataciones públicas, la Ley 340-06 refleja estos principios al distinguir con claridad entre dos vías distintas: por un lado, la impugnación concebida en el artículo 67, reservada de manera exclusiva a los oferentes o proveedores que participan en el proceso de licitación, por ser quienes tienen un interés jurídico directo en el resultado; y, por otro lado, la denuncia concebida en el artículo 72, abierta a cualquier interesado para poner en conocimiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) posibles irregularidades.
22. Esta distinción no es menor: mientras la impugnación es un recurso procesal reservado a quienes participaron en la licitación, la denuncia constituye un mecanismo ciudadano de control con un cauce distinto y limitado a la DGCP. En el presente caso, ADOCCO ha

interpuesto una impugnación ante el INTRANT, lo cual exige calidad de oferente y por lo tanto su impugnación debe ser declarada inadmisible.

23. Además, el precitado artículo 215 del reglamento confirma que únicamente pueden impugnar quienes hayan presentado una oferta en el procedimiento, o bien terceros interesados, pero solo en relación con actos publicados **antes** de la recepción de ofertas. Tratándose aquí del informe definitivo de evaluación técnica y el acta de habilitación —actos dictados después de recibidas las ofertas, que concluyen una etapa del procedimiento—, la **facultad de impugnar corresponde única y exclusivamente a los oferentes**.
24. En ese orden de ideas, es de principio que en los actos generales o sectoriales cabe la impugnación por terceros cuando exista ilegalidad o inconstitucionalidad, pero en los actos particulares, **solo los sujetos directamente involucrados** pueden accionar en sede administrativa o en sede judicial contra ellos, puesto que únicamente a estos les afecta o concierne. Esta separación de competencias garantiza que cada vía se utilice solo por los sujetos legalmente habilitados, evitando que terceros sin calidad —como ADOCCO, en la especie— se atribuyan facultades que la ley no les reconoce.
25. Así las cosas, es evidente que la impugnación presentada por ADOCCO debe declararse inadmisible, pues carece de la calidad y del interés legítimo exigidos por la Ley 340-06, el Reglamento de Aplicación (Decreto 416-23), la normativa y principios generales de Derecho Administrativo y por la jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia, al no ser ni oferente ni proveedor en este proceso.
26. Más allá de la ausencia de legitimación procesal ya expuesta, resulta indispensable señalar que **la presente impugnación se produce en un contexto donde persisten intereses privados que buscan incidir en este proceso de licitación**. No puede perderse de vista que, en paralelo a la interposición de este recurso, se han verificado actuaciones de terceros que evidencian la resistencia de actores afectados por el avance del proceso.
27. En efecto, ADOCCO, como asociación civil sin fines de lucro, ajena al procedimiento, formula alegatos pretendidamente técnicos o especializados que resultan adefesios sin sustento ni coherencia, y, además, no se corresponden con su perfil institucional ni con la naturaleza de su objeto social. Más aún, tales planteamientos coinciden en tiempo y contenido con los hechos que se detallan en los numerales 28 y siguientes de este escrito, lo cual refuerza aún más, la legítima duda de si detrás de esta impugnación pudieran subyacer intereses distintos al interés público que ADOCCO afirma representar.
28. Esta preocupación se ve acentuada por los correos electrónicos que anexamos, fechados el 19 de septiembre de 2025, remitidos por José Gómez, presidente de la empresa Dekolor desde el correo electrónico jgomez@dekolor.com, a distintas entidades, entre ellas TECNOLAB, IXLA y GET Group. En dichas comunicaciones, el señor Gómez utilizó un lenguaje que, aunque cuidadosamente redactado para no afirmarlo de manera expresa, podía dar lugar a la interpretación de que actuaba en representación del Gobierno dominicano. Bajo esa apariencia, solicitó certificaciones e informaciones sobre el equipo

CLM600 Laser Printing, en particular respecto del Reporte RP036624, emitido por TECNOLAB sobre el referido equipo fabricado por GET, que fue depositado por el consorcio exponente como parte de su oferta.

29. A raíz de esas maniobras engañosas, TECNOLAB del Lago Maggiore, S.R.L. emitió el 22 de septiembre de 2025, una certificación dirigida al señor José Gómez (Dekolor Company), mediante la cual confirmó de forma expresa la validez del Reporte RP036624, emitido a favor de GET International FZCO, en relación al producto CLM600 Laser Printing.
30. En esa misma comunicación, TECNOLAB aclaró que una declaración anterior del 19 de septiembre de 2025 fue emitida por error, inducida por las instrucciones maliciosas del propio señor Gómez, quien en la llamada realizada al centro de contacto de TECNOLAB y en los dos correos remitidos ese mismo día, solicitó que el documento se emitiera a nombre de IXLA. Esta circunstancia se corrobora con los extractos de los correos reproducidos debajo, donde en un primer correo dirigido a "Info Tecnolab" pide una certificación y copia del reporte "referido al fabricante IXLA s.r.l.", y en un segundo correo, dirigido al señor Martino Pizzoglio, insiste en que lo que requiere es una certificación simple de validación que indique como cliente a IXLA, S.R.L.L.

Da: Jose Gomez <jgomez@dekor.com>
Inviato: venerdì 19 settembre 2025 16:11
A: Info Tecnolab del Lago Maggiore <info@tecnolabeu.com>
Oggetto: Richiesta di Validazione – Rapporto TECNOLAB RP036624

Flexxa
Warning: Sender @gomez@dekor.com has never sent any emails to your organization.
Please be careful before replying.
Segnala phishing Blocca come spam Rimuovi banner

ATTENZIONE: Questa email ha avuto origine dall'esterno dell'organizzazione. Non fare clic su collegamenti o aprire allegati a meno che tu non riconosca il mittente e sappia che il contenuto è sicuro.

Dear Igor,

Thank you for your call today. As mentioned, we are currently working on the issuance of driver licenses for the Government of the Dominican Republic. At this stage, we are in the process of validating a report from TECNOLAB regarding Manufacturer IXLA s.r.l., Report Reference Number RP036624, related to the CLM600 Laser Printing product.

For this purpose, we kindly request a formal certification and a copy of the referenced report from your group in order to complete the verification process.

We would greatly appreciate your prompt assistance, as this matter is time sensitive and essential for us to finalize the local process.

Best regards,
JGC

Da: Jose Gomez <jgomez@dekor.com>
Inviato: venerdì 19 settembre 2025 16:31
A: Martino Pizzoglio <martino.pizzoglio@tecnolabeu.com>
Cc: Igor Giavina <igor.giavina@tecnolabeu.com>
Oggetto: Re: Richiesta di Validazione – Rapporto TECNOLAB RP036624

Flexxa
Warning: Sender @gomez@dekor.com is not yet trusted by your organization.
Please be careful before replying or clicking on the URLs.
Segnala phishing Blocca come spam Rimuovi banner

ATTENZIONE: Questa email ha avuto origine dall'esterno dell'organizzazione. Non fare clic su collegamenti o aprire allegati a meno che tu non riconosca il mittente e sappia che il contenuto è sicuro.

Dear Martino,

Thank you for your reply. To clarify, we are **not requesting a copy of the report itself**, as we already have it from IXLA.

What we kindly need from TECNOLAB is a **simple certification of validation**, stating that:

- Report Reference Number: RP036624
- Client: IXLA s.r.l.
- Product: CLM600 Laser Printing

is indeed a valid report issued by TECNOLAB.

This confirmation is required only as part of our **local verification process** with the Dominican Republic Government.

We would sincerely appreciate your support in providing this certification so that we can finalize the validation process.

Best regards,
JGC

31. Para facilitar la revisión, y sin que ello sustituya el contenido original de los correos electrónicos, presentamos a continuación una traducción informal realizada con *Google Translate* de los mensajes remitidos por el señor José Gómez, el 19 de septiembre de 2025. En dichos correos, el señor Gómez manifestó lo siguiente (traducción no oficial):

Primer correo:

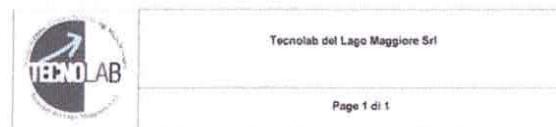
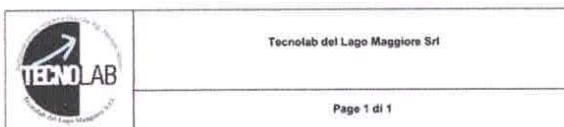
Estimado Igor, Gracias por su llamada de hoy. Como se mencionó, actualmente estamos trabajando en la emisión de licencias de conducir para el Gobierno de la República Dominicana. En esta etapa, estamos en el proceso de validar un informe de TECNOLAB respecto del fabricante IXLA s.r.l., con número de referencia de reporte RP036624, relacionado con el producto CLM600 Laser Printing. Para este propósito, solicitamos formalmente una certificación y una copia del informe mencionado de su grupo a fin de completar el proceso de verificación. Apreciaríamos mucho su pronta asistencia, ya que este asunto es sensible en el tiempo y esencial para finalizar el proceso local.

Segundo correo:

Estimado Martino, Para aclarar, no estamos solicitando una copia del informe en sí, porque ya lo tenemos de IXLA. Lo que necesitamos amablemente de TECNOLAB es una simple certificación de validación que establezca que: Número de referencia del reporte RP036624, Cliente: IXLA s.r.l., Producto: CLM600 Laser Printing, es en efecto un informe válido emitido por TECNOLAB. Esta confirmación se requiere únicamente como parte de nuestro proceso de verificación local con el Gobierno de la República Dominicana.

32. Como se advierte, **ambos correos evidencian la intención deliberada del señor Gómez de inducir a error a TECNOLAB para que emitiera una declaración a nombre de IXLA, pese a que la realidad es que el reporte RP036624 fue emitido a favor de GET International FZCO como fabricante.** Aún en ese contexto, TECNOLAB nunca afirmó que IXLA fuera fabricante de la CLM600 ni que el Reporte RP036624 careciera de validez. Por el contrario, la certificación del 22 de septiembre ratificó inequívocamente la condición de GET como fabricante y beneficiario del referido reporte, eliminando cualquier duda sobre la titularidad y responsabilidad técnica del producto.
33. Para facilitar la verificación de lo indicado, se reproducen a continuación ambas certificaciones: a la izquierda, la obtenida por el señor José Gómez el 19 de septiembre de 2025, y a la derecha, la certificación corregida y emitida el 22 de septiembre de 2025, en la que TECNOLAB ratificó expresamente el Reporte RP036624 y revocó la certificación anterior. Resulta relevante subrayar que la primera fue emitida la misma tarde en que el señor Gómez se comunicó telefónicamente con el centro de contacto de TECNOLAB, empleando un lenguaje que inducía a error al sugerir falsamente que actuaba en representación del Gobierno dominicano. Acto seguido, remitió un correo electrónico con instrucciones precisas sobre la redacción que deseaba, solicitando de manera expresa que se consignara como cliente a IXLA en lugar de GET, tal como consta en el referido correo.

Como consecuencia de esa gestión malintencionada, la certificación inicial fue emitida de forma apresurada e irregular, sin agotar el proceso ordinario de verificación, limitada a una firma digital y sin sello oficial. En contraste, la segunda certificación, emitida el 22 de septiembre, fue expedida conforme a los protocolos formales de la entidad, luego de la verificación por parte del gerente, firmada de puño y letra y debidamente sellada por TECNOLAB, confirmando con plena validez que el Reporte RP036624 fue emitido a favor de GET International FZCO como fabricante del CLM600. Las traducciones oficiales de ambas certificaciones se acompañan al presente escrito como anexos para su debida verificación.



Verbania, 19/09/2025

To
Mr. Jose Gomez
Dekolor Company

To
Mr. Jose Gomez
Dekolor Company

CERTIFICATION OF VALIDATION RP036624

We hereby certify that:

- Report Reference Number: RP036624
- Client: IXLA s.r.l.
- Product: CLM600 Laser Printing

is a valid test report issued by TECNOLAB del Lago Maggiore S.r.l..

This declaration is provided upon request of the client and refers exclusively to the report identified above.

For TECNOLAB del Lago Maggiore S.r.l.

Best regard

Martino Pizzoglio
Martino Pizzoglio

Martino Pizzoglio
Martino Pizzoglio
Tecnolab del Lago Maggiore Srl
Via dell'Industria, 20 - 28024 Verbania (VB) ITALY
tel. 0323.566514 - fax 0323.566901
e-mail: info@tecnolabeu.com - www.tecnolabeu.com
P. IVA e C.F. 02012910036

34. Por su parte, IXLA, S.R.L., en carta de fecha 23 de septiembre de 2025, suscrita por su CEO Ettore Ghirlanda, denunció haber recibido correos engañosos del señor José Gómez, en los que este pretendía atribuirse falsamente la condición de miembro del comité de evaluación del proyecto de licencias de conducir en la República Dominicana. También, confirmó expresamente que el equipo GET CLM600 **no es un producto fabricado por IXLA, sino por GET Group**, y que su relación con dicho equipo se limita al suministro de uno de sus componentes: el módulo de láser integrado. Asimismo, aclaró que en esta industria es práctica común que los fabricantes de impresoras integren componentes especializados de terceros, sin que ello transfiera la calidad de fabricante ni genere confusión alguna sobre la titularidad del producto.
35. Por otro lado, los correos anexos intercambiados con la empresa GET evidencian un tono que trasciende lo meramente informativo y adquiere un carácter abiertamente intimidatorio, en los cuales el señor Gómez afirma contar con “evidencias claras” de que el informe técnico depositado ante esta institución había sido alterado y que, de ser necesario, llevaría el caso ante los tribunales. Sin embargo, esa supuesta “evidencia” se basaba únicamente en una certificación que él mismo gestionó mediante maniobras engañosas, induciendo a error a TECNOLAB.

36. Tal y como se desprende de las certificaciones reproducidas, la primera, emitida el 19 de septiembre bajo instrucciones expresas del señor Gómez, se limitó a consignar la mención “Cliente: IXLA”, sin en ningún caso afirmar que el fabricante fuera distinto de GET ni que el Reporte RP036624 careciera de validez; por el contrario, dicho documento ratificó expresamente la validez del reporte. En consecuencia, el señor Gómez terminó alcanzando un resultado exactamente opuesto al que pretendía, pues lejos de desvirtuar la condición de fabricante de GET, la certificación obtenida bajo su gestión fraudulenta terminó confirmando la veracidad del reporte original. De ahí que sus alegatos resulten artificiosos, infundados y carentes de sustento, al estar construidos sobre actuaciones irregulares y sin capacidad alguna para desacreditar el proceso oficial de evaluación técnica.
37. Resulta llamativo que inmediatamente después de esas actuaciones y correos — remitidos un viernes, el 19 de septiembre—, el lunes siguiente, 22 de septiembre, ADOCCO presentara su impugnación reproduciendo, en esencia, los mismos alegatos contenidos en la correspondencia del señor Gómez. Si bien no afirmamos un vínculo formal, la coincidencia temporal y la similitud de los argumentos plantean legítimas dudas sobre la real motivación de la acción interpuesta.
38. En ese contexto, cabe cuestionarse si la finalidad del recurso es verdaderamente la defensa del interés general, o si, por el contrario, se está utilizando a una organización privada como vehículo para trasladar al proceso administrativo alegatos alineados con intereses particulares de actores del sector que han buscado reiteradamente frenar esta licitación. La coincidencia entre los planteamientos de la impugnación y las actuaciones recientes de la empresa Dekolor, dirigida por el señor José (Jochy) Gómez, genera cuando menos dudas razonables sobre si la intención última no sería obstaculizar el avance de esta licitación con el propósito de mantener, por vías de hecho o presiones indebidas, un contrato ya vencido y fuertemente cuestionado, respecto del cual incluso se han ventilado querellas ante la jurisdicción penal de la República Dominicana.
39. A la luz de lo anterior, el recurso presentado por ADOCCO no solo es inadmisible por falta de calidad e interés procesal, sino que también adolece de apariencia de buena fe, al presentar como reclamo de interés general lo que, en los hechos, coincide con actuaciones privadas tendentes a desvirtuar un proceso llevado de manera transparente y ajustada al derecho por los órganos competentes del INTRANT.
40. Por tales razones y por aquellas que sean suplidadas por su elevado criterio jurídico, es evidente que la ADOCCO carece de calidad, interés y legitimación activa para impugnar el informe y acta de referencia y pretender declararlo desierto, sin ser parte del proceso; y, por tanto, su acción debe ser declarada inadmisible, como formularemos en la parte dispositiva de esta instancia.

B.II Improcedencia de los alegatos y peticiones de ADOCCO

41. Independientemente del petitorio de inadmisibilidad antes señalado, y sin que ello suponga reconocer mérito alguno en los planteamientos antes formulados, responderemos de todas formas de manera puntual los desacertados, incoherentes e

infundados alegatos en los que la asociación Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCO) pretende fundamentar su reclamo, lo cual hacemos únicamente por razones de claridad y transparencia, y para que no quede sin contestación ningún señalamiento que pudiera, de manera infundada, generar dudas sobre la validez e idoneidad de la oferta presentada por el Consorcio.

42. Según sostiene la impugnante, el Consorcio, como único oferente en el referido proceso de licitación, no cumple con las exigencias contenidas en el pliego de condiciones, alegando que ninguno de los miembros que lo componen se dedica en su actividad comercial a la fabricación de impresoras láser requeridas en el pliego ni demostró haber suscrito un contrato de distribución con algún fabricante con la experiencia requerida para licitar en este proceso. Tal y como demostraremos en lo adelante, dicha afirmación es absolutamente incorrecta, imprecisa y carente de todo fundamento o prueba.
43. Además, conviene resaltar que ADOCCO, como institución privada sin calidad procesal en este procedimiento, carece de toda legitimidad para pretender sustituir el criterio del Comité de Compras y Contrataciones del INTRANT. Este comité es el órgano competente y especializado, legalmente investido para evaluar las ofertas conforme al pliego de condiciones, con la responsabilidad de salvaguardar los intereses jurídicos y económicos del Estado dominicano.
44. En otro orden, ADOCCO sostiene que la certificación bancaria presentada es irregular porque —según su errónea interpretación— no indica que la línea de crédito es irrevocable, y porque la entidad financiera emisora habría condicionado su vigencia al cumplimiento de disposiciones internas del banco, además de alegar que el documento no está certificado por la Superintendencia de Bancos. Dicho planteamiento resulta igualmente equivocado e impreciso, como veremos más adelante, pues dicha certificación cumple estrictamente con los requerimientos del pliego, así como con las exigencias legales y reglamentarias aplicables.
45. En consecuencia, demostraremos a continuación que estos alegatos carecen de mérito y son notoriamente improcedentes, pues no se corresponden con la realidad de los hechos. El oferente ha cumplido cabalmente con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones para ser adjudicatario en el presente proceso. En virtud de ello, según la normativa vigente y a las buenas prácticas en materia de contrataciones públicas, el consorcio oferente es idóneo y plenamente habilitado para participar y resultar adjudicatario en la licitación.

B. II (a) Sobre la idoneidad y capacidad del Consorcio exponente

46. Lo primero que debe resaltarse es la necesidad de proteger y preservar la reputación y la imagen comercial de las empresas que integran el CONSORCIO MOBILITY ID, evitando que afirmaciones carentes de sustento puedan afectar injustamente su buen nombre en el mercado. En su instancia de impugnación, ADOCCO induce erróneamente que, por el solo hecho de haber participado en anteriores procesos de licitación ante otras instituciones del Estado dominicano —las empresas miembros del consorcio exponente carecen de calidad, capacidad o que han actuado con un interés contrario al orden público, las buenas

costumbres o incluso con fines ilícitos en el presente proceso. Tal insinuación carece de todo asidero.

47. Por el contrario, las compañías que conforman el consorcio—MIDAS, G.E.T., CONSORCIO STC, S.A. y THOMAS GREG—poseen una trayectoria internacionalmente reconocida en el desarrollo e implementación de soluciones tecnológicas de alta especialización, cada una con experiencia comprobada y acreditada en su respectivo ámbito.
48. En ese contexto, resulta improcedente y falso de rigor el alegato de ADOCCO que pretende presentar la condición de las compañías que conforman el consorcio como oferentes o adjudicatarias (o “finalistas” como las califica ADOCCO erróneamente en su recurso) en otros procesos de contratación pública como un elemento negativo o sospechoso. En nuestro marco normativo no existe disposición que limite la participación de una empresa en múltiples licitaciones ni que impida la adjudicación de más de un contrato, siempre que se cumplan los requisitos legales y técnicos.
49. Más aún, en un sector altamente especializado como el de soluciones de identificación segura y documentación tecnológica, el universo de proveedores con la capacidad, *know-how* y experiencia necesarios es muy reducido, no solo en la República Dominicana, sino a nivel mundial. Precisamente por ello, contrario a lo alegado por ADOCCO, el hecho de que las compañías que conforman el consorcio hayan sido oferentes o resultado adjudicatarias en proyectos anteriores relevantes constituye prueba objetiva de su idoneidad, de su experiencia y de la confianza que inspira en distintas entidades contratantes.
50. La solidez del CONSORCIO MOBILITY ID se consolida por las compañías de reconocido prestigio internacional que lo integran o fungen como suplidor exclusivo, todas ellas referentes en sus respectivos sectores y con décadas de experiencia acumulada:
 - i. GET Group: grupo empresarial dedicado al desarrollo de soluciones de gestión de identidades que abarcan todo el proceso de emisión de documentos, incluyendo impresoras de personalización de última generación, sistemas de identidad digital y tecnologías de impresión exclusivas. Cuenta con más de 25 años en el mercado y una amplia experiencia en proyectos de identificación segura para gobiernos.
 - ii. CONSORCIO STC, S.A.: empresa especializada en la integración de sistemas tecnológicos y la operación tercerizada de plataformas de emisión de documentos seguros, control de fronteras, sistemas biométricos, licencias de conducir y pasaportes, con más de 19 años de experiencia en la región.
 - iii. THOMAS GREG & SONS: multinacional con más de 20 años de trayectoria dedicada a soluciones integrales de seguridad para gobiernos, líder global en impresión de alta seguridad y personalización de documentos, con presencia en más de 15 países.
 - iv. MIDAS DOMINICANA, S.A.: empresa de origen y capital dominicano, con una amplia trayectoria, se ha consolidado como un actor clave, tanto a nivel local como en la región, en procesamiento de transacciones electrónicas, servicios de software,

telecomunicaciones y administración de sistemas. Su experiencia comprobada en la instalación, mantenimiento y operación de plataformas digitales de gran escala, junto a su robusta estructura empresarial y una facturación de más de 6 mil millones de pesos anuales, la convierten en un socio confiable para la ejecución de proyectos de complejidad y magnitud como el presente.

- v. VERIDOS GmbH: proveedor exclusivo del consorcio exponente para la fabricación y suministro de las tarjetas de policarbonato requeridas en este proceso. Se trata de una empresa de alcance global, reconocida como líder en el desarrollo de soluciones integrales de identificación seguras y confiables para gobiernos, con una amplia trayectoria en proyectos de alta complejidad tecnológica y máxima exigencia en estándares de seguridad.
51. La articulación de estas empresas en un mismo consorcio refuerza no solo la idoneidad técnica de la propuesta, sino también su respaldo operativo y financiero. Cada miembro aporta experiencia y un *know-how* especializado y complementario que, en conjunto, garantizan al Estado dominicano una solución integral, segura y de vanguardia.
52. A la luz de estas credenciales, resulta evidente que **el consorcio exponente no solo cumple cabalmente con todos los requisitos exigidos por el pliego de condiciones, sino que representa una de las combinaciones empresariales más sólidas e idóneas que se hayan presentado en licitaciones de esta naturaleza en el país.**
53. En definitiva, el Estado dominicano, de resultar adjudicado el consorcio exponente en este proceso, contará con un operador de referencia mundial en el sector de identificación y licencias de conducir, respaldado por empresas líderes en sus respectivos ámbitos, lo que asegura no solo la modernización tecnológica perseguida, sino también la transparencia, eficiencia y sostenibilidad que exige la ciudadanía.

B. II (b) En cuanto al fabricante de las impresoras

54. Por otro lado, carece de sustento la alegación de ADOCCO en el sentido de que el consorcio habría incumplido los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones respecto al fabricante de las impresoras, al sostener que ninguno de los miembros del consorcio ostenta esa condición o que no se habría acreditado un convenio con un fabricante debidamente calificado. Como demostraremos a continuación, tales alegatos son absolutamente infundados y desvirtúan la realidad de los documentos y certificaciones aportados en la oferta técnica.
55. Resulta oportuno puntualizar una inexactitud contenida en la impugnación de ADOCCO. En la página 8 de su escrito, la impugnante afirma —de manera absolutamente incorrecta— que, según las responsabilidades asignadas en el contrato de consorcio, GET habría asumido suministrar tanto las impresoras como las tarjetas de policarbonato. Esta afirmación es rotundamente falsa. El contrato de consorcio establece con total claridad que la responsabilidad de GET —en cuanto a estos componentes mencionados por ADOCCO— se limita al suministro e instalación de las impresoras láser, mientras que la provisión de tarjetas de policarbonato corresponde a MIDAS Dominicana. Estas tarjetas, a su vez, serán

fabricadas por VERIDOS GmbH, en su condición de proveedor exclusivo contratado para este proyecto. Este señalamiento evidencia una vez más la intención maliciosa de ADOCCO de confundir o interpretar arbitrariamente los requerimientos contenidos en los documentos base de la licitación y el contenido de la oferta presentada por el consorcio, atribuyendo a GET responsabilidades que nunca le fueron asignadas.

56. En tal virtud, es preciso destacar que, respecto a las cualidades y capacidades técnicas que debe acreditar el fabricante de impresoras láser, el apartado c, numeral 28.1, relativo a la documentación de la oferta técnica (Sobre A) del pliego de condiciones, establece lo siguiente: *El oferente debe presentar acuerdo comercial debidamente certificado por el fabricante de impresoras láser, o formar un consorcio con un fabricante de impresoras láser.* (No subsanable).
57. Este es el requisito esencial de habilitación, cuya falta implicaría la inadmisibilidad de la oferta. En el caso que nos ocupa, este requisito fue plenamente satisfecho, toda vez que el CONSORCIO MOBILITY ID acreditó mediante el contrato de consorcio la participación de GET Secure ID Corp., fabricante del equipo CLM600, lo cual cumple de forma directa con la exigencia del pliego.
58. Ahora bien, debe diferenciarse este requisito de los criterios adicionales relacionados con la experiencia del fabricante, contemplados en la página 111 y siguientes del pliego, los cuales forman parte de la sección de evaluación técnica y son de carácter puntuable, no habilitante. Dichos criterios —como la experiencia en proyectos nacionales o internacionales que superen las 600,000 tarjetas anuales— inciden en la puntuación asignada al oferente, pero en ningún caso condicionan la validez ni la admisibilidad de su oferta.
59. En consecuencia, aun en el escenario hipotético de que el consorcio exponente hubiera recibido una puntuación mínima o incluso nula en dicho criterio, ello no habría afectado su condición de oferente hábil, pues el requisito esencial de habilitación (no subsanable) ya había sido cumplido mediante la acreditación de GET como fabricante. De hecho, el propio Comité Evaluador reconoció esta circunstancia, otorgando la habilitación técnica al consorcio y permitiendo su avance en la licitación.
60. Es preciso puntualizar que ADOCCO insiste en cuestionar la experiencia acreditada por el consorcio, vinculando este aspecto a un tema de habilitación. Esta confusión es grave. El pliego distingue con claridad entre los requisitos no subsanables —que consisten en acreditar la condición de fabricante mediante consorcio o acuerdo comercial, lo cual se cumplió plenamente— y los criterios de experiencia, que forman parte de la evaluación puntuable. El Comité Evaluador, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, otorgó 1 punto de 5 posibles en el renglón de experiencia. Incluso si no se hubiera asignado ningún punto, el oferente seguiría habilitado, pues ya había superado los umbrales técnicos obligatorios.
61. ADOCCO sostiene, además, que el Comité Evaluador utilizó una métrica improcedente al tomar como referencia el número de rollos de consumibles empleados en un proyecto internacional, alegando que la impresora GET CLM600 no utiliza tales insumos y que, por tanto, la experiencia presentada no podría computarse. Este argumento parte de una

premisa equivocada que evidencia el desconocimiento del funcionamiento técnico del sistema ofertado.

62. Resulta pertinente aclarar que el proyecto presentado como experiencia no se limitó a la utilización de la impresora GET CLM600 en su configuración unificada a blanco y negro, sino que incluyó además el módulo TOPPAN CP500, requerido en ese proceso para cumplir con la exigencia de impresión a color. En consecuencia, el sistema operó de manera combinada: la CLM600 ejecutaba la personalización láser en monocromo (blanco y negro) y el CP500 añadía el componente de color.
63. Es cierto que la CLM600, al ser una impresora láser, no emplea rollos como consumible, sin embargo, el módulo TOPPAN CP500 sí los utiliza para el proceso de impresión a color. Precisamente esos rollos —parte del mismo proyecto y del mismo flujo de personalización— sirvieron como indicador objetivo para dimensionar el volumen total de tarjetas emitidas. Cada rollo se corresponde con una cantidad específica de tarjetas, lo que permitió al Comité Evaluador verificar que la experiencia superaba holgadamente el umbral de 600,000 tarjetas anuales exigido por el pliego.
64. Por lo tanto, lejos de invalidar la experiencia, la alegación de ADOCCO confirma el requerimiento de la experiencia, pues se basó en el consumo real de insumos del sistema integrado de personalización. El hecho de que parte de los consumibles provinieran de un módulo complementario no altera la validez de la experiencia ni la condición de fabricante de GET respecto de la CLM600, ya que ambos componentes fueron empleados en conjunto en el mismo proyecto, asegurando resultados verificables y plenamente conformes con las exigencias del pliego.
65. En todo caso, reiteramos que cualquier debate técnico sobre métricas de experiencia se ubica exclusivamente en el ámbito puntuable, sin impacto alguno en la habilitación ya reconocida por el Comité Evaluador.
66. Ahora bien, frente a los alegatos de ADOCCO que cuestionan la condición de fabricante de GET, en este acto aportamos tres documentos concordantes que, considerados en conjunto, despejan cualquier duda:
 - a. Comunicación oficial (*statement*) emitida por GET Secure ID, el 27 de septiembre de 2025, en la que se establece que GET International FZCO y G.E.T. Secure ID Corp. (conjuntamente, “GET Group”) son los diseñadores, fabricantes, distribuidores y titulares exclusivos de los derechos de propiedad intelectual, *know-how* y de comercialización del CLM600; que el ensamblaje de determinadas unidades se realiza por contrato en las instalaciones de Nuova Hages Società Cooperativa en Italia, bajo manuales e instrucciones de GET y sin transferencia de la condición de fabricante ni de derechos; que el CLM600 integra un módulo láser suministrado por IXLA sin que ello altere la condición de fabricante de GET; y que, conforme a estándares internacionales, el fabricante es quien diseña, desarrolla, controla y posee los derechos del producto.
 - b. Certificación de Nuova Hages Società Cooperativa del 4 de abril de 2025, que confirma su rol limitado a ensamblaje, integración y pruebas de calidad del CLM600

bajo instrucciones de GET, y reconoce expresamente a GET como diseñador, fabricante y titular de todos los derechos de propiedad intelectual y de comercialización del equipo.

- c. Comunicación oficial de IXLA del 23 de septiembre de 2025, que aclara categóricamente que IXLA no es el fabricante del CLM600, y que su participación se limita al suministro de un módulo láser como componente del referido equipo.
- 67. Las tres piezas documentales precedentes se refuerzan mutuamente: la certificación de Nuova Hages y la comunicación de IXLA corroboran lo declarado por GET en su statement, acreditando que GET Group ostenta la condición exclusiva de fabricante del CLM600. La integración de componentes especializados de terceros y la subcontratación de tareas de ensamblaje bajo especificaciones del titular del diseño constituyen prácticas usuales en la industria y no desvirtúan la condición de fabricante. Por el contrario, mantienen a GET como responsable exclusivo del diseño, de la propiedad intelectual, de la integración final y del desempeño del equipo.
- 68. En este contexto, la alegación de que GET International FZCO sería un mero intermediario comercial carece de base: la titularidad del diseño, el *know-how* y la propiedad intelectual del CLM600, junto con el control de especificaciones y responsabilidad del producto, satisfacen plenamente la noción jurídica y práctica de fabricante, con independencia de que el ensamblaje de ciertas unidades sea encargado a Nuova Hages.
- 69. Resulta revelador que la propia impugnación, en sus páginas 10, 11 y 12, cite y reproduzca páginas institucionales de GET Group (incluyendo LinkedIn y su portal web), pero omita deliberadamente que en esos mismos espacios se hace referencia explícita a la oferta de *personalization printers*. Este sesgo de selección saca de contexto la información, pues si bien alega que no aparece de manera expresa la palabra “fabricante”, las mismas fuentes confirmar que GET ofrece “soluciones integrales” que incluyen dichas impresoras, lo cual evidencia que el CLM600 forma parte de su portafolio de productos propios.
- 70. Es evidente que en la práctica comercial no resulta necesario que una empresa declare expresamente en su página web que “fabrica” aquello que ofrece como producto propio. La condición de fabricante se desprende de manera natural del hecho de ser propietario y responsable exclusivo de la tecnología y los equipos, más aún cuando no existe relación alguna de distribución ni referencia a terceros. En el mercado global, la gran mayoría de fabricantes —por ejemplo, Apple con el iPhone, BMW con sus vehículos— presentan sus productos bajo su marca, sin necesidad de añadir la aclaración obvia de que ellos mismos los fabrican.
- 71. Lo que ADOCCO omite de manera maliciosa es que GET Group presenta públicamente el modelo CLM600 como parte de su catálogo oficial de soluciones en su portal institucional (Véase: <https://www.getgroup.com/products/clm600>). Esta publicación, objetiva y verificable, demuestra que el equipo se oferta bajo su propia marca y reputación, en consonancia con las certificaciones y declaraciones aportadas en este proceso, desmintiendo categóricamente la narrativa artificiosa de la parte impugnante.

72. En consecuencia, quedó demostrado que el fabricante acreditado por el consorcio cumple plenamente con todas las especificaciones técnicas, administrativas y operativas exigidas por este Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), garantizando la correcta ejecución del servicio requerido en el proceso de licitación. La responsabilidad de suministrar e instalar las impresoras láser de policarbonato con conformidad técnica ISO 18745 recae sobre GET Secure ID Corp., empresa con experiencia comprobada en la operación de tecnologías avanzadas de personalización de documentos y fabricante exclusivo del CLM600.
73. Por otra parte, ADOCCO ha elaborado una mezcla confusa de alegatos, más cercana a un *sancocho mal cocinado* que a un planteamiento jurídico serio, respecto de la impresora CLM600, TOPPAN, IXLA y el proceso de la Junta Central Electoral, a lo que nos referiremos a continuación, y que demuestra por sí sola la carencia de seriedad de la impugnación.
74. En primer lugar, las conjeturas que trae a colación ADOCCO sobre la JCE son solo eso, conjeturas. La no selección del consorcio que en ese proceso presentó oferta junto a empresas del Grupo GET obedeció a un procedimiento distinto, con otros estándares y atributos técnicos, que requerían módulos y automatizaciones fabricados por TOPPAN. Se trata, en definitiva, de un proceso separado, con requerimientos técnicos distintos, con otra entidad contratante y sobre el cual ya existe un consorcio adjudicatario, sin incidencia alguna en la presente licitación.
75. En segundo lugar, ADOCCO incurre en una contradicción evidente: en un tramo de su escrito pretende atribuir a IXLA la condición de fabricante de la CLM600, mientras que en otro señala a TOPPAN como supuesto fabricante “real”. Esta inconsistencia por sí sola demuestra la falta de rigor y de congruencia de sus planteamientos.
76. Además, confunde dos equipos totalmente distintos: la impresora GET CLM600, ofrecida en este proceso, diseñada y fabricada por GET Group en configuración unificada para impresión láser monocromática (en blanco y negro) en policarbonato, como lo requiere el pliego de la presente Licitación, con la CP500 de TOPPAN, que corresponde a un módulo de impresión a color utilizado en el procedimiento de la JCE, un proceso totalmente ajeno a este.
77. La falta de coherencia de estos señalamientos es patente: no puede sostenerse de buena fe que un mismo equipo tenga simultáneamente dos fabricantes distintos, ni que un módulo de color —no requerido en esta licitación— se confunda con la solución efectivamente ofertada al INTRANT por el consorcio exponente. La documentación oficial y las certificaciones aportadas acreditan, sin margen de duda, que GET Group es el titular de la propiedad intelectual e indiscutible fabricante del CLM600.
78. Pretende además ADOCCO confundir a la entidad contratante alegando que, porque ciertos sellos de seguridad de la impresora que ellos verificaron en fotografías hacen referencia a IXLA, entonces esa sería su fabricante y no GET Group. Este razonamiento carece de sustento, pues parte de una interpretación superficial de etiquetas técnicas que

únicamente identifican el componente láser integrado en la impresora. A lo anterior se suma que las imágenes que presenta ADOCCO en su impugnación no provienen de fuentes oficiales, sino de cuentas personales de redes sociales como Instagram, sin que se conozca con qué autoridad dichas personas tenían acceso a esas fotografías ni si las mismas son reales, actuales o han sido alteradas. En consecuencia, dichas fotografías carecen de todo valor probatorio y no corresponden al **equipo efectivamente presentado en la Prueba de Concepto (POC) de este proceso, donde el consorcio exponente demostró de manera fehaciente que el CLM600 funciona plenamente y cumple con todos los requerimientos técnicos exigidos por el pliego**, hecho que fue verificado y reconocido por el propio Comité Evaluador.

79. De hecho, ADOCCO nunca cuestiona que el equipo CLM600 funcione ni que cumpla con los requerimientos técnicos exigidos; por el contrario, al no poder desvirtuar su desempeño probado en la POC, intenta desacreditarlo recurriendo a argumentos forzados, infundados y carentes de toda lógica y prueba, pretendiendo forzar la conclusión de un supuesto incumplimiento del requisito de fabricante. Tal planteamiento resulta artificioso, improcedente y ajeno al verdadero interés general, que no es otro que dotar al país de un sistema moderno, confiable y eficiente para la emisión de licencias de conducir.
80. Asimismo, las referencias que la impugnante hace a certificados tipo IEC/CB no forman parte de los documentos exigidos por el Pliego para esta licitación. El reporte de laboratorio pertinente para la CLM600 es el RP036624 emitido por TECNOLAB a favor de GET International FZCO, el cual se tuvo en cuenta en la evaluación. Cualquier mención aislada a formatos IEC/CB ajenos al requerimiento del INTRANT no desvirtúa el cumplimiento acreditado por GET.
81. Tanto IXLA como GET coinciden en un punto esencial: **IXLA ha confirmado categóricamente**, mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2025 remitido por su Gerente Regional de Ventas y certificación oficial de fecha 23 de septiembre de 2025, que no es fabricante del CLM600, limitándose exclusivamente a proveer el módulo láser que se integra en el sistema. A su vez, GET Group, en su comunicación oficial del 27 de septiembre de 2025, reconoce expresamente que dicho módulo es uno de los componentes del equipo, precisando que ello no altera en lo más mínimo su condición de fabricante exclusivo del mismo, en tanto diseña, controla la propiedad intelectual, define las especificaciones, comercia y asume la responsabilidad integral sobre el producto.
82. En consecuencia, el alegato de ADOCCO basado en los sellos de la máquina carece de sustento, pues omite la evidencia clara y documentada de que IXLA es únicamente un proveedor de un componente y nunca ha reclamado ni asumido la condición de fabricante, lo que coincide con lo declarado y acreditado por GET.
83. Como se explicó anteriormente, la empresa Nuova Hages, con base en Italia, realiza el ensamblaje físico de determinadas unidades del CLM600, bajo las instrucciones técnicas y de calidad de GET Group. El hecho de que el ensamblaje se ejecute en instalaciones de un tercero constituye una práctica industrial común en el siglo XXI y en modo alguno desplaza la condición de GET como único fabricante.

84. Según el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (RAE, 2020), el concepto de **fabricante** abarca no solo a quien materialmente produce, sino también a **quien encarga la producción bajo su diseño y comercializa el producto bajo su marca**. Esta noción es consistente con los criterios internacionales que reconocen como fabricante a quien presenta el producto en el mercado bajo su nombre, marca o signo distintivo, asumiendo la responsabilidad por su diseño, seguridad y calidad. Bajo estos estándares, GET cumple indiscutiblemente con la condición de fabricante del CLM600, pues integra componentes, ejerce el control sobre el diseño, lo comercializa bajo su marca y asume la responsabilidad integral del producto, sin que la participación de terceros proveedores de módulos altere en modo alguno dicha condición.
85. En la práctica empresarial y jurídica, el término fabricante no se limita a la persona o entidad que materialmente ensambla las piezas en una línea de producción. El fabricante es la entidad que:
- i. Diseña y desarrolla la tecnología del producto.
 - ii. Controla y es propietaria de los derechos de propiedad industrial e intelectual (diseños industriales o patentes, marcas, *know-how*).
 - iii. Define los estándares de calidad y especificaciones técnicas bajo los cuales debe producirse el bien.
 - iv. Asume la responsabilidad comercial y legal frente a los consumidores y frente al mercado.
 - v. Coloca el producto en el mercado bajo su marca y denominación comercial, garantizando su origen empresarial.
86. En ese sentido, el hecho de que GET Group subcontrate el ensamblaje mediante un contrato de maquila o manufactura por encargo o utilice componentes de otras empresas como IXLA en este caso, bajo sus especificaciones técnicas, para ser integrado a su diseño industrial y para su fin comercial, no desplaza su condición de fabricante.
87. Ejemplos ilustrativos sobran:
- i. *Apple* y el *iPhone*: *Apple* no posee fábricas propias para la producción masiva de sus teléfonos. La manufactura la realizan contratistas como Foxconn o Pegatron, sin embargo, *Apple* es universalmente reconocida como el fabricante del *iPhone*, porque el diseño, la marca y la responsabilidad frente al consumidor son suyos.
 - ii. Grandes marcas de automóviles (BMW, Mercedes-Benz, Toyota) encargan a terceros piezas o incluso el ensamblaje de ciertos modelos; no obstante, el fabricante sigue siendo el titular de la marca que diseña el producto, controla sus especificaciones y lo introduce en el mercado bajo su denominación registrada.
88. En ambos casos, los contratistas actúan como ejecutores industriales o plantas de maquila, pero no adquieren la condición jurídica ni comercial de fabricante.
89. Para el caso del CLM600, lo relevante no es el lugar físico donde se ensamblan las piezas ni la empresa que presta el servicio de montaje, sino que:

- i. La tecnología, el diseño, las especificaciones técnicas y la marca pertenecen a GET Group.
 - ii. La impresora se comercializa bajo el nombre y reputación de GET Group, que responde frente a clientes y autoridades por el producto.
 - iii. La empresa italiana que realiza el ensamblaje actúa como contratista industrial, siguiendo los lineamientos de GET Group, sin asumir rol de fabricante frente al mercado.
90. Por tanto, afirmar que GET Group no es fabricante del CLM600 porque tiene componentes de terceros, no tiene fabrica y su ensamblaje se realiza en Italia constituye una confusión conceptual, carente de rigor y con evidente intención de desinformar.
91. GET Group es, en consecuencia, el fabricante del CLM600, en la misma medida en que *Apple* lo es del *iPhone*, aunque el dispositivo sea ensamblado por terceros.
92. Lo anterior demuestra que los alegatos de ADOCCO, carentes de fundamento técnico y jurídico, tergiversan deliberadamente la información presentada por el oferente, vulnerando sus derechos.
93. En consecuencia, tales argumentos deben ser rechazados en su totalidad. El consorcio ha demostrado de forma fehaciente y documentada que cumple con los parámetros del pliego, por lo que cualquier intento de declarar desierto el proceso resulta improcedente e injustificado.

B. II (c) Sobre las alegadas irregularidades de la certificación bancaria

94. El otro eje de la pretendida acción de ADOCCO gira en torno a la certificación presentada, alegando —de manera totalmente errónea— que el documento presentado por la exponente no cumple con las especificaciones del pliego, pues “podría ser revocable” y “carece de la certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana”. Nada más impreciso y desacertado que tal alegato.
95. Sobre la base de lo requerido en los documentos base de la licitación, la acreditación presentada cumple a cabalidad la finalidad del requerimiento, y sobre este punto expresamos lo siguiente:
- i. BANESCO Banco Múltiple, S.A. (RNC No. 1-30-70002-8) es un banco del sistema financiero nacional, debidamente autorizado y supervisado por la Superintendencia de Bancos bajo el registro H-042-1-00-0101, así como registrado en la Unidad de Análisis Financiero (UAF No. UAF001333L08). Pretender —como hace ADOCCO— que corresponde a la Superintendencia de Bancos “certificar” o “supervisar” directamente la constancia bancaria es un verdadero dislate. Lo que el pliego exige es que la certificación provenga de una entidad de intermediación financiera supervisada por la Superintendencia, no

que la Superintendencia emita ni refrende cada documento individual, lo cual es absurdo.

- ii. BANESCO hizo constar que MIDAS cuenta con una línea de crédito revolvente de RD\$1,240,000,000.00, cumpliendo así holgadamente el umbral del 15% exigido en el pliego.
 - iii. La certificación fue expedida el 15 de julio de 2025, dentro del plazo de vigencia de 30 días previos al cierre de la licitación.
 - iv. La línea de crédito tiene una vigencia mínima de un año y, además, es “renovable anualmente”, lo que refuerza la seguridad del financiamiento.
 - v. La certificación de BANESCO deja constancia de que el cupo está libre de otros compromisos y disponible para uso inmediato en la contratación de referencia, en línea con el pliego y con la Circular Núm. 001 del INTRANT.
96. Lo que BANESCO emitió fue una constancia formal de disponibilidad de crédito, que acredita de manera clara e inequívoca que el cliente dispone de la facilidad financiera aprobada, disponible para uso inmediato y libre de otras ocupaciones. La referencia a que la vigencia se mantiene “siempre y cuando el cliente se mantenga en cumplimiento de las políticas y regulaciones internas” constituye una cláusula estándar en este tipo de certificaciones que acrediten la relación banco-cliente respecto de los productos bancarios o facilidades crediticias que ambos hayan contratado, coherente con las normas prudenciales del sistema financiero y avalada por la propia Superintendencia de Bancos. En consecuencia, dicha estipulación no contradice lo dispuesto en el pliego ni vulnera lineamiento alguno de la autoridad supervisora, tratándose de una disposición meramente operativa.
97. En consecuencia, no se trata de una cláusula que reste validez o seguridad al instrumento de acreditación de la facilidad financiera o la facilidad misma, sino que obedece a una disposición legítima de las condiciones operativas bajo las cuales se emiten todas las líneas de crédito comerciales. Ninguna entidad de intermediación financiera puede mantener relaciones clientelares o comerciales con terceros, que incumplan no solo sus políticas y regulaciones internas, sino las regulaciones vigentes emitidas por los órganos de la Administración Monetaria y Financiera o autoridades competentes. ADOCCO, al hacer inferencias respecto de esta práctica bancaria para descalificar el instrumento presentado por el consorcio, demuestra desconocimiento de los conceptos más elementales de intermediación financiera y normas prudenciales.
98. Cabe recordar que las entidades de intermediación financiera en la República Dominicana se rigen por la Ley Monetaria y Financiera, que es la Ley 183-02, y además, por los reglamentos dictados por la Junta Monetaria y por las normas y políticas emanadas de la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de la República Dominicana. Así lo reafirma la Carta Circular CCI-REG-202500002, emitida el 6 de febrero de 2025 por la Superintendencia de Bancos, la cual aclara que las líneas de crédito comerciales deben estar sujetas a políticas internas de las entidades de intermediación financiera sobre gestión de riesgo, renovación, refinanciamiento, plazos y cláusulas contractuales, por lo

que estos lineamientos normativos y regulatorios son el espíritu que recoge la certificación presentada.

99. Finalmente, el propio INTRANT, mediante respuesta a la pregunta 166 en la Circular Núm. 001 del proceso INTRANT-CCC-LPN-2025-0001, aclaró que el objetivo del requerimiento es acreditar capacidad financiera inmediata mediante una certificación bancaria emitida por una entidad regulada, por tanto, documentos como el presentado por BANESCO cumplen con el espíritu y los elementos mínimos exigidos.
100. Por lo anterior, resulta evidente que la certificación bancaria aportada cumple en su totalidad con los parámetros legales y técnicos del pliego, así como con las disposiciones normativas y regulatorias de la Administración Monetaria y Financiera de la República Dominicana, por lo que los alegatos de ADOCCO carecen de mérito y deben ser rechazados en su integridad.

C. CONCLUSIONES

101. De todo lo expuesto se desprende meridianamente que la impugnación de ADOCCO debe ser declarada inadmisible, al carecer de los presupuestos mínimos de procedencia exigidos por la normativa, y fundarse en alegatos carentes de rigor, tergiversados y sin sustento probatorio.
102. Subsidiariamente, y solo en el hipotético caso de que este órgano decidiera conocerla en cuanto al fondo, corresponde igualmente su rechazo por improcedente, puesto que el consorcio ha acreditado de forma fehaciente y documentada el cumplimiento estricto de los requisitos no subsanables, particularmente la condición de fabricante, así como los demás parámetros exigidos en el pliego.
103. No menos relevante resulta subrayar que la petición de ADOCCO de declarar desierto el procedimiento constituye un despropósito absoluto: el Comité Evaluador ya verificó y reconoció la validez de la oferta técnica, habilitando expresamente la participación del Consorcio. Pretender desconocer esta decisión con alegatos infundados no solo atentaría contra la seguridad jurídica, sino también contra los principios de transparencia, eficiencia y buena administración que rigen la contratación pública, así como contra el interés general en la modernización del sistema de licencias de conducir.
104. Asimismo, no puede perderse de vista que **una declaración de desierto tendría como único efecto práctico prolongar indirectamente la vigencia de un contrato ya vencido, cuestionado públicamente por su carácter lesivo a los intereses del Estado**. Tal desenlace beneficiaría únicamente intereses particulares del actual contratista, y no —como erróneamente sostiene ADOCCO— el interés general de la sociedad ni del Estado dominicano. Por el contrario, sería un retroceso en detrimento de la transparencia, de la seguridad jurídica y de la necesaria renovación tecnológica que este proceso persigue.
105. En definitiva, la impugnación no resiste el más mínimo análisis técnico ni jurídico, por lo que debe ser rechazada en todas sus partes, ya sea por inadmisible o, subsidiariamente,

por improcedente, confirmándose así la plena validez y regularidad del procedimiento de licitación.

POR TALES MOTIVOS, y aquellos que se reservan para exponer en su momento oportuno, de ser necesarios, CONSORCIO MOBILITY ID, por mediación de sus abogados infrascritos, tiene a bien solicitarles, muy respetuosamente, decidir de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la denominada “instancia de impugnación” presentada contra el informe definitivo de evaluación técnica del procedimiento de licitación denominado *Servicios para la instalación y operación de un sistema integral de emisión de licencias de conducir vehículos de motor*, incoada por la asociación Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), mediante escrito del 22 de septiembre de 2025, y notificado al oferente CONSORCIO MOBILITY ID, el 23 de septiembre de 2025; todo ello por la notoria falta de calidad y legitimación activa de dicha entidad, al tratarse de una persona jurídica de derecho privado que no participó como oferente ni como proveedora en el proceso de referencia, careciendo en consecuencia de interés jurídico, personal, directo y actual para accionar.

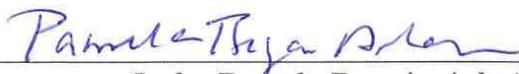
SEGUNDO: De manera subsidiaria, y para el improbable caso de que no se acoja el pedimento anterior —pero sin renunciar al mismo—, RECHAZAR en todas sus partes la indicada impugnación, por resultar manifiestamente improcedente, infundada, y carente de sustento legal y probatorio.

TERCERO: En consecuencia, DISPONER la continuación del proceso de licitación en todas sus etapas subsiguientes, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y la normativa aplicable.

CUARTO: RESERVAR expresamente el derecho del CONSORCIO MOBILITY ID, de someter documentos adicionales o escritos complementarios, en caso de resultar necesario, para ampliar o reforzar las motivaciones de las presentes conclusiones.

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



Lcda. Pamela Benzán Arbaje

Por sí y por los Lcdos. Alberto Reyes y Rhadaisis Espinal Castellanos

Abogados

En representación del CONSORCIO MOBILITY ID

ANEXOS:

1. Copia del informe definitivo de evaluación técnica del procedimiento de licitación “servicios para la instalación y operación de un sistema integral de emisión de licencias

de conducir vehículos de motor”, de fecha 15 de septiembre de 2025, emitido por el el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT).

2. Copia del acta de habilitación que aprueba informe definitivo para apertura de ofertas económicas de procedimiento de licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2025-0001 para el “servicio para la instalación y operación de un sistema integral de emisión de licencias de conducir vehículos de motor”.
3. Copia del correo de fecha 23 de septiembre de 2025 enviado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, en el cual se notifica la instancia de impugnación al informe definitivo de evaluación técnica del procedimiento de licitación “servicios para la instalación y operación de un sistema integral de emisión de licencias de conducir vehículos de motor”, de fecha 15 de septiembre de 2025, elevado por la asociación Alianza Dominicana contra la Corrupción.
4. Copia de la certificación emitida el 4 de abril de 2025, por NOUVA H.A.G.E.S, Soc. Coop., acompañada de su correspondiente traducción al español en original.
5. Copia de la declaración jurada realizada el 7 de julio de 2025, por el señor Joshua M. Mármol en nombre y representación de la sociedad G.E.T. SECURE ID CORP, debidamente apostillada por el Secretary of Commonwealth at Boston, Massachusetts, Sr. William Francis Galvin, actuando en funciones de notario público, con sus correspondientes anexos y traducción.
6. Copia de la certificación expedida por Banesco Banco Múltiple, S. A., el 15 de julio de 2025.
7. Copia de la cadena de correos electrónicos de fecha 19 de septiembre de 2025, intercambiados entre los señores Cristina Ghirlanda y José Gómez, en sus direcciones electrónicas Cristina.Ghirlanda@ixla.it y jgomez@dekolor.com, recíprocamente, acompañada de su correspondiente traducción al español en original.
8. Copia de la cadena de correos electrónicos de fecha 19 de septiembre de 2025, intercambiados entre los señores José Gómez, Martino Pizzoglio e Igor Giavina, en sus direcciones electrónicas Jgomez@dekolor.com, martino.pizzoglio@tecnolabeu.com e igor.giavina@tecnolabeu.com, respectivamente, acompañada del su correspondiente traducción al español en original.
9. Copia de la declaración de la empresa G.E.T. SECURE ID CORP, del 27 de septiembre de 2025, suscrita por su presidente, el señor Joshua M. Mármol, legalizada por notario público del estado de Massachusetts, Estados Unidos de América.
10. Copia de la cadena de correos de fechas 25 y 26 de septiembre de 2025 del CONSORCIO MOBILITY ID solicitando al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, el envío de los anexos de la instancia de impugnación al informe definitivo de evaluación técnica del procedimiento de licitación “servicios para la instalación y operación de un sistema integral de emisión de licencias de

conducir vehículos de motor”, de fecha 15 de septiembre de 2025, elevado por la asociación Alianza Dominicana contra la Corrupción; incluyendo el correo de fecha 26 de septiembre de 2025 enviado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en el cual se notifican los anexos de la referida instancia de impugnación.

11. Copia de la certificación emitida el 19 de septiembre de manera apresurada por TECNOLAB del Lago Maggiore S.r.l., dirigida al señor José Gómez (Dekolor Company), en la que se consigna de forma incorrecta a IXLA S.r.l. como “cliente” respecto del Reporte RP036624 relacionado con el producto CLM600 Laser Printing, acompañada de su correspondiente traducción al español en original.
12. Copia de la certificación de validación emitida por TECNOLAB del Lago Maggiore S.r.l., de fecha 22 de septiembre de 2025, dirigida al señor José Gómez (Dekolor Company), debidamente sellada. En ella se confirma la validez del Reporte RP036624 emitido a favor de GET International FZCO respecto del producto CLM600 Laser Printing, acompañada del su correspondiente traducción al español en original.
13. Copia del informe de prueba núm. RP036624, emitido por TECNOLAB en fecha 19 de julio de 2024, relacionado con el producto CLM600 Laser Printing correspondiente al fabricante GET International FZCO (Get Group), acompañado de su correspondiente traducción oficial al español en copia.
14. Copia de la carta suscrita el 23 de septiembre de 2025, por el señor Ettore Ghirlanda, *Chief Executive Officer (CEO)* de IXLA S.r.l., acompañada de su correspondiente traducción al español en original, mediante la cual la empresa:
 - a. Denuncia haber recibido correos electrónicos engañosos del Sr. José Gómez (Dekolor), en los que éste se atribuía falsamente la condición de miembro del comité de evaluación del proyecto de licencias de conducir en la República Dominicana.
 - b. Aclara categóricamente que IXLA no es fabricante de la impresora GET CLM600, limitándose exclusivamente a suministrar el módulo láser integrado en dicho equipo.
 - c. Precisa que la impresora CLM600 es fabricada por GET Group, titular de la propiedad intelectual y responsable del diseño y ensamblaje del producto.
 - d. Confirma que la integración de componentes de terceros en equipos tecnológicos especializados es una práctica común en la industria, que no altera la condición de fabricante exclusivo de GET Group.